Expediente Nº 30/2024
Resolución N.º 279/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2024

Reclamante: Sindicato Independiente Sociolaboral
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

VISTA la reclamación número **30/2024**, interpuesta por el Sindicato Independiente Sociolaboral contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de septiembre de 2023 el Sindicato Independiente Sociolaboral, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/3735203, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de julio de 2023, con número de registro 3120609, en la que pedía certificados del número de trabajadores subrogados, desde 2004 hasta 2017, en la residencia de la tercera edad y centro de día Virgen de Gracia.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"CERTIFICADOS del número de trabajadores y trabajadoras de la residencia de la tercera edad y centro de día Virgen de Gracia subrogados desde 2004 hasta 2017 arreglo a la contratación pública en los diferentes períodos de contratación con motivo de la celebración de los diferentes contratos con las diferentes empresas privadas que han gestionado el centro público, información existente en sus archivos".

A dicha solicitud respondía la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, en el que exponía lo siguiente:
"En referencia a la información solicitada por ustedes se informa de lo siguiente:
La subrogación de trabajadores es una condición de obligado cumplimiento que ha venido regulada por la cláusula de subrogación de personal recogida en los distintos convenios colectivos para las empresas que tengan adjudicada mediante contrato con alguna administración pública la gestión de residencias de tercera edad, vigentes a la firma de cada contrato.
El número de trabajadores subrogados tras la adjudicación de los diferentes contratos coincide con el número de trabajadores recogidos en cada uno de los distintos pliegos de prescripciones técnicas que regían los contratos que vencían.

Desde este servicio no se tiene constancia de que se haya incumplido la obligación de subrogar al personal en los distintos contratos administrativos de gestión de la Residencia de Tercera Edad "Verge de Gracia" entre el 2004 y el 2017".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Asuntos Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 29 de febrero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 29 de febrero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *"el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana"*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la información que solicita el reclamante versa, concretamente, sobre el número de trabajadores subrogados, desde 2004 hasta 2017, en la residencia de la tercera edad y centro de día Virgen de Gracia.
Sobre estas cuestiones, responde la Conselleria con posterioridad a la presentación de la reclamación, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, manifestando que es una obligación de las empresas concesionarias el subrogar al personal existente en el contrato anterior y que no les consta que se haya incumplido esta condición, así como indicando que eso mismo consta en los pliegos de licitación de los contratos, así pues, eso debe constar en la Plataforma de contratos del sector público. a través de su página web Plataforma de Contratación del Sector Público o también en la siguiente página: *https://www.contratacion.gva.es*
No conforme con la respuesta facilitada, el Sindicato argumenta que la respuesta es insuficiente y adolece de transparencia, que entienden que esta información obra en los archivos públicos de la administración.
Como lo solicitado es relativamente sencillo de contestar, ya que solicitan el número de trabajadores y trabajadoras que se han ido subrogando de forma sucesiva en los contratos realizados por la Generalitat en esta residencia, dado que la plataforma de contratos del estado no se puso en marcha hasta finales de 2008, compartiendo el criterio de la reclamante de que dicha información debe obrar en poder de la administración y que una gran parte de la misma es de publicidad activa, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

Séptimo. – Por todo lo cual, considerando que la información solicitada es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, que el solicitante –sindicato de trabajadores- tiene un derecho de acceso reforzado a la información pública en aras al cumplimiento de su función sindical constitucionalmente reconocida, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, procede estimar la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por el Sindicato Independiente Sociolaboral de fecha 7 de septiembre de 2023 contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente Resolución.

Segundo. – Instar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA